

**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135-23.04

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2025

**AUTO No. 392**  
**ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

**REFERENCIA**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	<b>SOIF 023-2022</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	<b>EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BUGA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.</b>
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES:</b>	<b>JOSÉ LUIS PEDROZA CÁRDENAS</b> , Cedula No 14.891.625, en calidad de Director Técnico de Acueducto y Alcantarillado, para la época de los Hechos. <b>JUAN SEBASTIÁN CAICEDO OTERO</b> , Cedula No 1.115.085.889, en calidad de Jefe de potabilización, para la época de los Hechos. <b>JOSÉ MANUEL BRAVO FLÓREZ</b> , Cedula No 94.478.209, en calidad de Asistente de Producción, para la época de los Hechos.
<b>GARANTE EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<b>ALLIANZ SEGUROS S.A.</b> , Póliza de manejo Global No 022877320, con vigencia del 01 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022, valor asegurado \$100.000.000.
<b>CUANTÍA DEL DAÑO:</b>	<b>NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.062.032)</b>

**I. COMPETENCIA**

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, con base a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y en ejercicio de la competencia que le confiere la Ordenanza 122 de 2001, procede a calificar el mérito del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el **SOIF No.023-2022** previo lo siguiente,

**II. ANTECEDENTES**

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, recibió oficio con radicado CACCI No. **1930 del 15 de junio de 2022**, por parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal, por el cual se dió traslado del hallazgo No. 14 como resultado del plan de vigilancia y control fiscal PVCF 2022 practicado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BUGA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.**, por presuntas irregularidades en el pago de horas extras al asistente de producción, por actividades operativas realizadas que no se encuentran dentro del manual de funciones del trabajador y por no existir evidencia de su realización conforme al registro del ingreso en la bitacora del vigilante de la planta de tratamiento., configurándose un presunto detrimento patrimonial por un valor total de **NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.062.032)**.

Con ocasión a ello, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales profiere Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 364 del 13 de julio de 2022, para su notificación fueron citados los vinculados al proceso, al no comparecer el señor José Manuel Bravo Flórez se procedió a notificarse por aviso desfijado el 1-08-2022. Folios 202-204.

**III. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En el precitado hallazgo Fiscal No. 14, establece:



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135-23.04

*“Se evidenció que, al asistente de producción, le pagaron 466 horas extras por supuestamente hacer actividades operativas que no están dentro de sus funciones, por apoyar en la realización de informes de supervisión y/o el informe de gestión anual al director, entre otras, actividades que no tiene que realizar (ver documento relación de horas extras)”*

*Le pagaron absolutamente todos los domingos (52 domingos) y todos los festivos (19 festivos) que tuvo la vigencia 2021. Según esto el trabajador nunca descanso y no salió a vacaciones. En los siguientes cuadros se ilustra las horas pagadas por mes y el valor pagado:*

VALOR PAGADO						
Mes	Festivo Laborado	Horas Extras Diurnas Fest	Horas Extras Diurnas Ordi	Horas Extras Nocturna Ordi	Domincal Laborado	Total
Enero	328.800	657.600			164.400	1.150.800
Febrero		575.400			164.400	739.800
Marzo		595.950			164.400	760.350
Abril	41.100	595.950	154.125			791.175
Mayo	164.400	493.200		125.869		783.469
Junio	164.400	369.900	102.750			637.050
Julio	123.300	369.900	102.750	134.859		730.809
Agosto	123.300	369.900	32.109	269.719		795.028
Septiembre		472.650	64.219	305.681		842.550
Octubre		154.125	64.219	161.831		380.175
Noviembre		519.915		161.831		681.746
Diciembre		622.665	38.531	107.888		769.084
<b>Total</b>	<b>945.300</b>	<b>6.797.155</b>	<b>658.703</b>	<b>1.267.678</b>	<b>493.200</b>	<b>9.062.036</b>

Fuente: Aguas de Buga S.A. E. S.P.  
Elaboró: Equipo auditor

HORA EXTRAS						
Mes	Festivo Laborado	Horas Extras Diurnas Fest	Horas Extras Diurnas Ordi	Horas Extras Nocturna Ordi	Domincal Laborado	Total
Enero	16	32			8	56
Febrero		28			8	36
Marzo		29			8	37
Abril	2	29	12			43
Mayo	8	24		7		39
Junio	8	18	8			34
Julio	6	18	8	7,5		40
Agosto	6	18	2,5	15		42
Septiembre		23	5	17		45
Octubre		7,5	5	9		22
Noviembre		25,3		9		34
Diciembre		30,3	3	6		39
<b>Total</b>	<b>46</b>	<b>282</b>	<b>44</b>	<b>71</b>	<b>24</b>	<b>466</b>

*Al hacer la revisión de las funciones del asistente de producción vs las actividades reportadas, y sobre las cuales le pagaron horas extras, corresponde actividades operativas, que no se encuentran dentro de las funciones del asistente de producción, ya que las sus funciones son de nivel administrativo como se ilustra a continuación:*

*De igual manera, las actividades por las cuales le pagaron horas extras al administrador de*

*producción, son realizadas por el ayudante operador de planta, como se evidencia en la bitácora de la planta de tratamiento (se anexa), donde no figuran las actividades realizadas por el administrador de producción, sino por el ayudante operador de planta. A continuación, se ilustra el manual de funciones del ayudante operador de planta*



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135-23.04

	<p><b>MANUAL DE FUNCIONES</b> <b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE</b> <b>ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO</b></p>	<p>Código: DG-32 Revisión: 09 Página 110 de 138</p>
---	---	---

Asistir a la jefatura en la programación de seguridad, control de horarios, de materiales y equipos asignados al área de producción. Debe además desempeñar funciones complementarias de programación y supervisión de actividades.

6.26.4 Funciones	Frecuencia					
	D	S	Q	M	P	E
Realizar la programación y coordinación de la ejecución de los servicios generales, las actividades de mantenimiento y lavado de unidades y los turnos de los operadores, ayudantes, fontaneros y vigilantes.	X					
Revisar que los insumos solicitados y recibidos cumplan con las normas y especificaciones establecidas por las autoridades competentes y que estos mantengan un nivel de inventario adecuado.						X
Efectuar revisiones a las diferentes unidades de la planta y notificar oportunamente al jefe inmediato y al jefe de mantenimiento o al personal a cargo del estado de las mismas.	X					
Reemplazar al jefe de potabilización en ausencias temporales, o en aquellas situaciones que se consideren pertinentes.						X
Revisar diariamente la bitácora de los operadores y verificar ejecución de las tareas programadas.	X					
Elaborar los informes mensuales de actividades desarrolladas en la planta y presentarlo al jefe inmediato.				X		
Informar al área de mantenimiento los reportes consignados por el operador de turno en la bitácora.	X					
Realizar la respectiva supervisión de los contratos u órdenes de servicio en las cuales es asignado por el gerente.						X
Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato y el gerente.						X

(D=diario / s=semanal / q=quincenal / m=mensual / p=periódico / e=esporádico)

Relaciones de autoridad:

6.26.5 Autoridades del cargo:

N/A

	<p><b>MANUAL DE FUNCIONES</b> <b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE</b> <b>ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO</b></p>	<p>Código: DG-32 Revisión: 09 Página 118 de 138</p>
--	---	---

Colaboradores  Clientes  Proveedores  Otras empresas

6.28.3 Naturaleza del cargo

Objetivo principal:

Ejecutar actividades complementarias relacionadas con la operación de la planta de potabilización, de acuerdo a los parámetros de calidad y normas de seguridad establecidos por los entes reguladores y la organización.

6.28.4 Funciones	Frecuencia					
	D	S	Q	M	P	E
Realizar la toma de muestras de agua para el respectivo análisis, según instrucciones del operador.	X					
Inspeccionar los niveles de agua de las unidades y de los tanques de almacenamiento.	X					
Efectuar el lavado de las unidades, de acuerdo al procedimiento establecido para el mismo.	X					
Realizar el descargo de los cilindros de cloro con el transportador mediante el equipo polipasto y siguiendo las normas de seguridad industrial.						X
Activar o desactivar según instrucciones del operador, las unidades de bombeo hacia las zonas altas de la ciudad y del consumo interno de la planta.	X					
Efectuar en coordinación con el operador, el cierre y apertura de las válvulas de los cilindros de cloro.	X					
Realizar el mantenimiento periódico a la estación alterna de bombeo.	X					
Retirar natas, espumas y materiales flotantes de las diferentes unidades.	X					
Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato y el gerente.						X

(D=diario / s=semanal / q=quincenal / m=mensual / p=periódico / e=esporádico)

Adicionalmente, al cruzar la fecha de las horas extras pagadas en los meses de octubre a diciembre de 2021 vs la bitácora del vigilante, donde deben estar registrada la entrada del asistente de producción, se evidenció que hay días que no aparece registrado su ingreso (ejemplo: 10, 19, 22, 24 y 31 de octubre de 2021)

Evidenciando un presunto detrimento de \$9.062.036, por las 466 horas extras pagadas al asistente producción, ya que en la bitácora de la planta no hay evidencia que el señor haya realizado dichas actividades, ya que entre sus funciones no figuran, además que hacen parte de las labores que realiza el ayudante operador de planta."

Así las cosas, se determina la existencia de un detrimento patrimonial por la suma de **NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.062.032)**, a las arcas de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BUGA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.**, por presuntas irregularidades en el pago de horas extras al asistente de producción, por actividades operativas realizadas que no se encuentran dentro del manual de funciones del trabajador y por



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135-23.04

no existir evidencia de su realización conforme al registro del ingreso en la bitacora del vigilante de la planta de tratamiento.

**IV. ACTUACIONES PROCESALES**

1. Comisión de asignación de hallazgo No. 14 a la Subdirección operativa de investigaciones fiscales, el 29 de junio de 2022. (folio 187).
2. Auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 364 del 13 de julio de 2022. (folios 188-195)
15. Comunicación apertura de proceso de responsabilidad fiscal por correo electrónico por parte de procesos fiscales el 18 de julio de 2022. (folio 196-199)
16. Citación para notificación personal del proceso de responsabilidad fiscal al señor **JOSÉ MANUEL BRAVO FLÓREZ**. (folio 200)
17. Certificado postal del 4-72 al señor **JOSE MANUEL BRAVO FLÓREZ** del 19 de julio de 2022. (folio 201)
18. Notificación por aviso al señor **JOSE MANUEL BRAVO FLÓREZ**. (folios 202)
19. Certificado postal del 4-72 al señor **JOSE MANUEL BRAVO FLÓREZ** del 29 de julio de 2022. (folio 203)
20. Nota desfijación del 01 de agosto de 2022. (folio 204)
21. Nota secretarial del 05 de agosto de 2022. (folio 205)
22. Auto comisorio No. 590 del 11 de noviembre de 2022 a la profesional universitaria **MARITZA PADILLA PÉREZ**. (f.206)
23. Citación a versión libre y espontánea al señor **JUAN SEBASTIAN CAICEDO OTERO**. (f. 207-208)
22. Citación a versión libre y espontánea al señor **JOSE LUIS PEDROZA CARDENAS**. (f. 209-210)
23. Citación a versión libre y espontánea al señor **JOSE MANUEL BRAVO FLÓREZ**. (f. 211-212)
24. Auto comisorio No. 127 del 06 de marzo de 2023, por el cual comisionan al profesional universitario Dr. **JAIRO JHON LOZANO RENGIFO**. (f. 230)
25. Auto de trámite No. 214 del 28 de marzo de 2023, por el cual se determina la suspensión y reanudación de términos. (f.231)
26. Auto de trámite No. 259 del 26 de abril de 2023, por el cual se determina la suspensión y reanudación de términos. (f.232-233)
27. Auto comisorio No. 706 del 19 de noviembre de 2024, por medio del cual se comisiona a la profesional universitaria **MAYRA ALEJANDRA GALLEGO VELÁSQUEZ**. (f.234)
28. Reconocimiento de personería adjetiva bajo el auto de trámite No. 710 del 20 de noviembre de 2024. (f. 235-243)

**V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es menester para este Despacho traer a colación los artículos 267, 268 numeral 5°, 271 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, y a su vez dicha vigilancia en los distritos, departamentos y municipios les corresponde a las contralorías territoriales.

Respecto de la reglamentación del Proceso de Responsabilidad Fiscal, resulta pertinente hacer referencia al articulado que desarrolla el propósito del mismo, citando la definición que el legislador demarcó en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, al manifestar que:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*



## SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

El artículo 3° de la Ley 610 de 2000, ha definido la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos o las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación manejo e inversión de sus rentas en orden de cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Por su parte, la Responsabilidad Fiscal se sujeta a un proceso especial regulado por las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y es a través del artículo 4° de la Ley 610 de 2000 que se define el Objeto de la Responsabilidad Fiscal como:

*"Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que comprende el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal"*

En este sentido, la **Responsabilidad Fiscal** es un concepto importante en el ámbito legal y administrativo. Se refiere a la obligación de los funcionarios públicos y particulares de responder por los daños patrimoniales causados al Estado debido a su conducta negligente o dolosa en la gestión fiscal. A continuación, describiré los **elementos configurativos** de la responsabilidad fiscal, que son excluyentes entre sí:

1. **Conducta dolosa o culposa:** este elemento se refiere a la acción intencional o negligente que resulta en un daño patrimonial al Estado. La conducta dolosa implica mala fe o intención maliciosa, mientras que la conducta culposa se relaciona con la negligencia o falta de cuidado.
2. **Daño patrimonial al estado:** es necesario que exista un perjuicio económico concreto al erario público. Este daño puede ser causado por acciones indebidas, malversación de fondos, o cualquier otra conducta que afecte negativamente las fuerzas estatales.
3. **Nexo causal:** debe existir una relación directa entre la conducta del funcionario o particular y el daño patrimonial. En otras palabras, la acción o inacción debe ser la causa directa del perjuicio económico.

Estos tres elementos son fundamentales para establecer la responsabilidad fiscal. Si alguno de ellos no está presente, la responsabilidad fiscal no puede configurarse puesto que estos elementos son excluyentes entre sí.

Cabe afirmar que con la ausencia de alguno de estos elementos no es posible imputar responsabilidad fiscal. Esto, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso.

Tales presupuestos deben ser valorados por esta instancia para establecer su existencia y de este modo tomar la decisión que corresponda al respecto, como una medida legal y no como una actuación subjetiva.

## VI. PRUEBAS EXISTENTES Y VALORACIÓN PROBATORIA

Dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el SOIF N° 023-2022 obran las siguientes pruebas:

### PRUEBAS ALLEGADAS CON EL HALLAZGO FISCAL:



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135-23.04

Mediante oficio con radicado CACCI No. **1930 del 15 de junio de 2022**, suscrito por el Director Operativo de Control fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, aportó la siguiente documentación:

1. Remisión, por traslado por competencia de la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle, mediante CACCI 1930 del 15 de junio de 2022 (f. 1).
2. Formato de traslado de hallazgo fiscal. (f. 2-5).
3. Comunicación a vigilantes sede administrativa, autorizando el ingreso de personal técnico. (f. 6-27).
4. Copia de páginas bitácora vigilantes. (f. 28-186).
5. CD con los siguientes archivos y carpetas:

4. Comprobantes de pago

5. Bitácora de la planta

6. Papel de trabajo

7. Respuesta de la entidad y contradicción

9. Presuntos Responsables

1.FUNCIONES ASISTENTE DE PRODUCCIÓN.pdf

2. MANUAL DE FUNCIONAES PERSONAL DE POTABILIZACION (2).pdf

3. Relación de horas extras.pdf

8. Aguas de Buga Auditoria de Cumplimiento Ambiental OK imp.pdf

Hallazgo 3.docx

Hallazgo 3.pdf

**DOCUMENTOS APORTADOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:**

1. Correo electrónico del 24 de enero de 2023, donde el señor **JUAN SEBASTIAN CAICEDO OTERO**, adjunta oficio de versión libre y espontánea con documentos probatorios. (f.213-221)
2. Correo electrónico del 25 de enero de 2023, donde el señor **JOSE MANUEL BRAVO FLOREZ**, rinde versión libre escrita. (f.224-226)
3. Correo electrónico del 27 de enero de 2023, donde el señor **JOSE LUIS PEDROZA**, rinde versión libre y espontánea. (f.227-229)

Las versiones libres antes discriminadas como medio de defensa no como prueba, aportan los elementos probatorios objeto de análisis por parte de este despacho.

**DERECHO DE DEFENSA:**

Con el fin de garantizar el debido proceso a los presuntos sujetos procesales, de acuerdo al artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el cual establece: *"Garantía de defensa del implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado."* [...], se realizaron las solicitudes de documentos correspondientes, para que los presuntos responsables allegaran las pruebas documentales requeridas.

Una vez desglosados los elementos probatorios allegados a este proceso, es importante traer a colación que la presente investigación se originó a raíz de presuntas irregularidades en el pago de horas extras al asistente de producción, por actividades operativas realizadas que no se



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135-23.04

encuentran dentro del manual de funciones del trabajador y por no existir evidencia de su realización conforme al registro del ingreso en la bitacora del vigilante de la planta de tratamiento, configurándose un presunto detrimento patrimonial por un valor total de **NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.062.032)**.

**VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Esta instancia una vez analizado y valorado el hallazgo fiscal que originó el presente proceso de Responsabilidad Fiscal y el material probatorio allegado al expediente **SOIF-023-22**, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales se permite realizar las siguientes consideraciones:

El actual Proceso de Responsabilidad Fiscal, se inició como consecuencia de un presunto detrimento patrimonial por valor de **NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.062.032)**, referente al pago de horas extras al asistente de producción, por actividades operativas realizadas que no se encuentran dentro del manual de funciones del trabajador y por no existir evidencia de su realización conforme al registro del ingreso en la bitacora del vigilante de la planta de tratamiento.

Es así, que ante la posibilidad de un detrimento patrimonial, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, deberá establecer con certeza la ocurrencia de tal hecho, es decir, le corresponderá demostrar la existencia de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, a saber: una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por otra parte, el artículo 4° ibidem destaca el daño patrimonial al Estado como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-840/2001 señala en unos de sus apartes lo siguiente:

*"...De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...) Lo anterior entendiendo el daño patrimonial como lo estableció el artículo sexto (6) de la Ley 610 de 2000 que lo definió como "(...) como la lesión del Patrimonio Público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna (...)"*

En igual medida, la Corte Constitucional, ha sido muy clara al destacar que sólo se puede deducir responsabilidad fiscal cuando efectivamente ha habido daño al erario, y por ende, las decisiones adoptadas en los procesos de responsabilidad deben tener el sustento suficiente que acredite su procedencia, en especial cuando de definir la responsabilidad fiscal se refiere; pues así se estableció en Sentencia C-340 del 9 de mayo de 2007, en los siguientes términos:

*(...) Esto significa que sólo puede imponerse responsabilidad fiscal si ha habido daño al erario público, ya que "la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal". (...)*

Conforme a las citas Jurisprudenciales y disposiciones descritas, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico



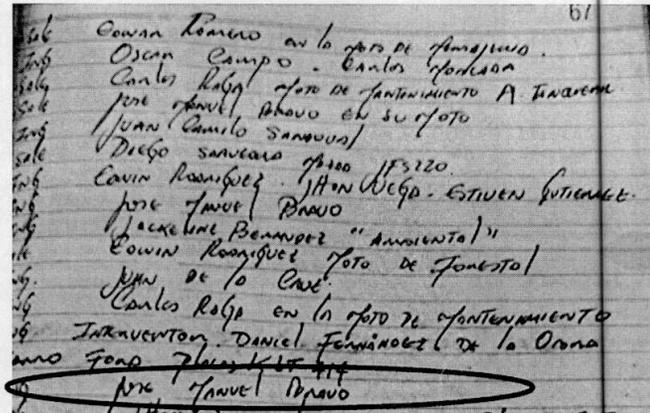
**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135-23.04

ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario público. Por esta razón en el análisis consecuente en el asunto tratado es verificar si efectivamente se generó daño al patrimonio público, razón de ser del proceso de responsabilidad fiscal que lleva este despacho.

Es así que, una vez valoradas las pruebas aportadas como lo demanda el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y partiendo del principio de la buena fe se le otorga valor probatorio a las evidencias documentales y testimoniales allegadas al plenario y de las cuales se sustentará esta providencia.

En este orden de ideas, ante los argumentos y el material probatorio allegado al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, especialmente la bitácora de registro de la planta de tratamiento, donde se evidencia el control de entradas y salidas de las personas que realizan las labores operativas programadas, se evidencia que las actividades dentro de la caracterización del proceso de POTABILIZACIÓN fueron realizadas por el señor **JOSE MANUEL BRAVO FLOREZ** (folios 28-186); Así mismo, el informe emitido por **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BUGA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.**, da cuenta de las acciones realizadas que justifican las horas extras generadas y pagadas a dicho trabajador. Este oficio contiene anexo fotografico como evidencia de las medidas implementadas en aras de mitigar las deficiencias en la prestación del servicio público del agua a la comunidad. (f. 217-221), lo cual, permite tener como conclusión el hecho de que **NO EXISTE DETRIMENTO PATRIMONIAL ALGUNO**. Basados en el acervo probatorio en cita, y revisado los perceptos normativos y conceptuales establecidos en el ordenamiento jurídico, permiten concluir que **el hallazgo fiscal para la investigación fiscal SOIF-023-2022 se determina como: Desvirtuado**, procede el Despacho a manifestar que existe afirmativamente evidencia que demuestra que no hay detrimento en la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BÚGA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.**, puesto que el pago de las horas extras se encuentran justificadas y existe evidencia de que fueron realizadas. Se puede concluir entonces, que el Despacho cuenta con los elementos suficientes para adelantar el archivo de las presentes diligencias.



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135-23.04

Miércoles - 6. OCT. 2021 Turno de 2:00pm a 10:00pm  
 Llego el turno al compañero JUAN Y VELAZQUEZ  
 CON LOS ELEMENTOS DEL PUESTO S/N

Rafael A. Tujes @

ING Fanny Castaño - Hilson Janceton  
 ING FANCIA GARCIA  
 ING EDWIN FONTOYA  
 ING PAOLA HUARILLO - Carlos leal  
 ING CARLOS RAGA  
 ING JAIME MARTINEZ - Carlos JANCION  
 ING AUGUSTINO ROJAS - JUAN DE LA CRUZ  
 SALE Jairo JANCION - Alexander Gimeloz  
 ING SITA - SANDRA PALACIOS DEL SENA al AUGUSTINO  
 Hacer: CAPTACION

ING JOSE MANUEL BRAVO  
 Sale ROMEROS TOBARRA

ING ESTIBAN GUTIERREZ en la FOTO de LABORATORIO  
 ING HONATAN CASTILLO - JOAN SEBASTIAN CAICEDO  
 ING HANUEL VELEZ en su carro

66

pones, quedando todo S/N

Rece: Rafael Tujes entrega: J...

VIERNES 15. OCT. 2021 Turno de 6:00am a 12:00pm  
 Llego el turno al compañero  
 BUENA CON LOS ELEMENTOS DEL PUESTO S/N

Rafael A. Tujes @

ING CARLOS LEAL - Hilson Janceton  
 6:00AM ING EDWIN FONTOYA - FANCIA GARCIA  
 6:15AM ING Fanny Castaño  
 6:30AM ING RAFAEL GONZALEZ - JOE ROMERO  
 6:45AM SALE HONATAN CASTILLO  
 7:00AM SALE MIGUEL ROA  
 7:15AM ING JOAN CARLOS VELAZQUEZ  
 7:30AM ING PAOLA  
 7:45AM SALE SILVANA PASTO

ING JOSE MANUEL BRAVO



Guadalajara de Buga, Octubre 25 del 2021

**Para:** Claudia Meneses – Dirección de gestión humana  
**De:** Juan Sebastian Caicedo Otero – Jefe de potabilización  
**Asunto:** Justificación de horas extra en el área de potabilización para el mes de octubre

En el presente informe se realiza la justificación de horas extras generadas para el área de potabilización durante el mes de octubre.

JOSE MANUEL BRAVO:

- 22 horas extras festivas; Reparación de válvula de salida del tanque enmallado, la cual quedo totalmente cerrada y sin suministrar a la ciudad, por tal razón se procedió a realizar la debida reparación. Reparación de la válvula de entrada al tanque Pino, la cual no permitía la regulación de entrada a este tanque. Reparación de la válvula de fondo del sedimentador # 7, la cual se salía de su eje, generando fugas significativas de agua en proceso. Descolmatación de la cámara del viaducto y desagües de la planta, lo que se genero por la fuerte creciente del jueves 14 de octubre. Desmontaje de la tubería de la canaleta parshall por obstrucción. Estas son actividades que por el flujo del agua, se deben de realizar con la producción de la planta suspendida y aprovechando las capacidades y conocimientos del trabajador.
- 5 horas extras diurnas: Reparación de accesorios de la sala de cloración, generada por dificultades en la dosificación del cloro y la evacuación del tanque de almacenamiento de alto bonito por el exceso de cloro el día
- 9 horas extras nocturnas: Purga de hidrantes en la ciudad por falta de concentración del cloro en el agua de la tubería.

**NOTA:** Algunas de las actividades mencionadas anteriormente, han sido autorizadas e incluso solicitadas por el gerente y el director operativo. Esta necesidad surge por las condiciones climáticas características de la temporada invernal y por el deterioro de válvulas y compuertas de la planta, las cuales ya han cumplido con su vida útil. De igual manera, no se está incumpliendo con el límite de horas extras estipuladas en el reglamento de trabajo.

JUAN SEBASTIAN CAICEDO OTERO

Jefe de potabilización

Aguas de Buga S.A.E.S.P  
Contacto teléfonos (2) - 2281074 - 2281075 Email: info@aguasdebuga.com.co  
Buga, Valle Km 1 Vía La Habana



aguasdebuga



AguasDeBuga.s.a.e.s.p



@Aguasdebuga

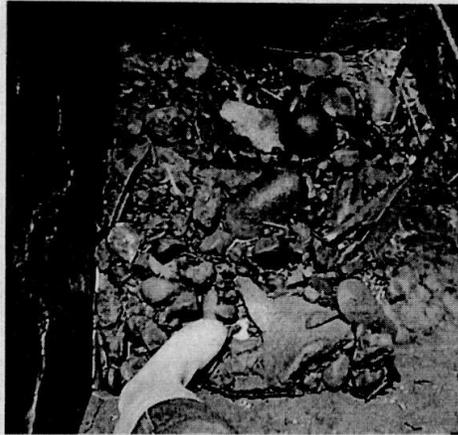


www.aguasdebuga.net

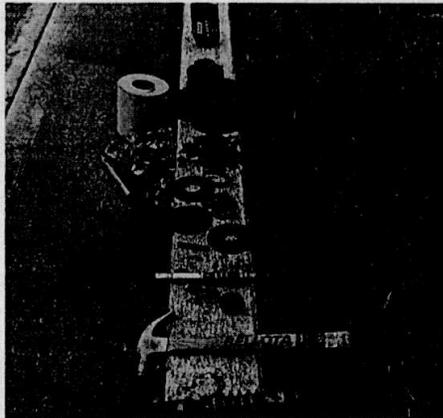


**Anexo fotográfico como evidencia**

**Ilustración 1 Descolmatación de la cámara del viaducto**



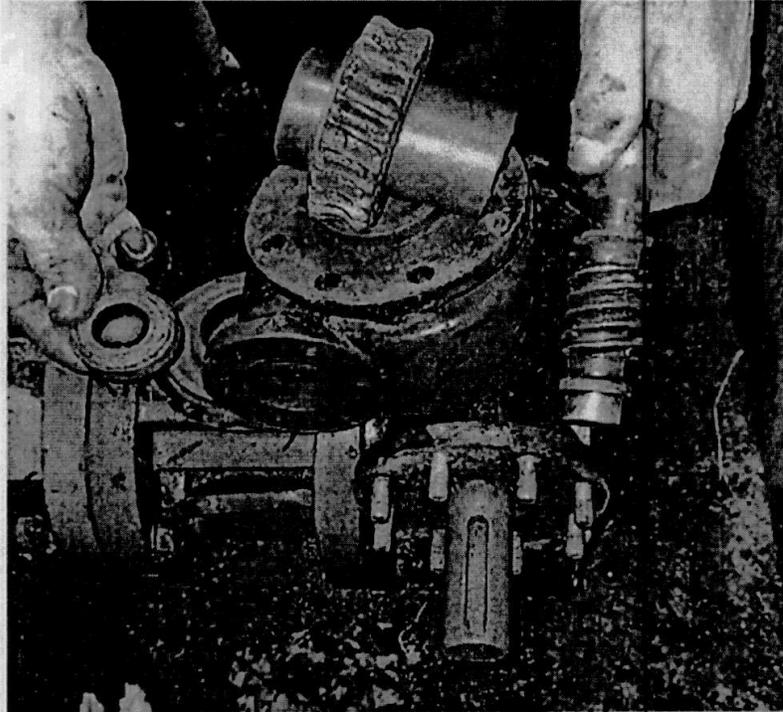
**Ilustración 2 Reparación de Válvula del Pino**



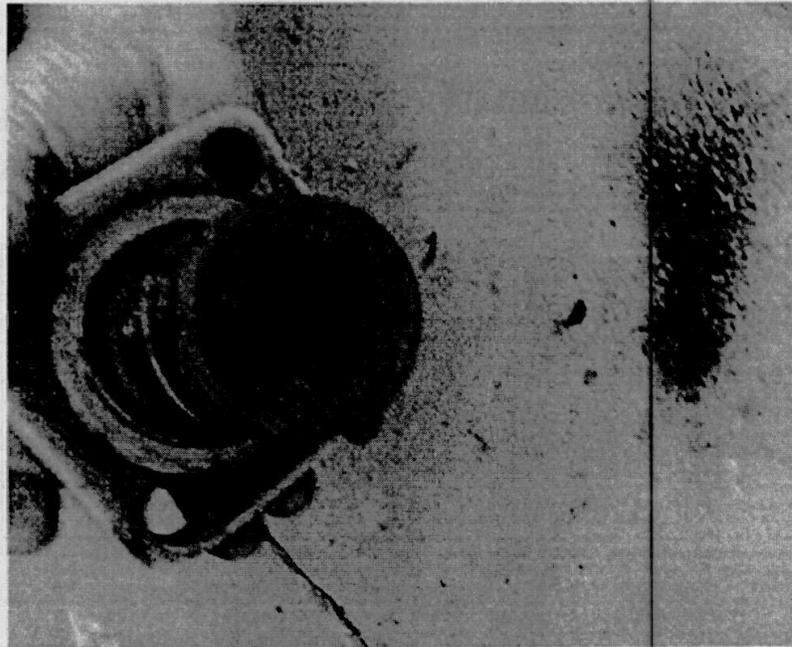
**Ilustración 3 Reparación de válvula de fondo**



**Ilustración 5 Reparación de la válvula del tanque enmallado**



**Ilustración 6 Reparación de la accesorios en la sala de cloro**



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135-23.04

Es imperioso revisar la literalidad de la normatividad sobre la continuidad en la prestación del servicio público del agua, con el fin de determinar, el acatamiento o no del mismo, por parte de la entidad, por consiguiente, se procede a revisar los enunciados normativos establecidos con relación a este tema en cuestión:

*"Conforme al artículo 365 de la Constitución Política, la prestación eficiente de los servicios públicos hace parte de las finalidades sociales del Estado, al cual le corresponde la regulación, la vigilancia y el control respectivos, aunque el suministro esté a cargo de particulares. Igualmente, el artículo 366 superior impone como prioridad oficial la satisfacción de las necesidades de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable de la población.*

*Los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señalan que los Estados Parte reconocen los derechos de toda persona a un nivel de vida adecuado y a disfrutar del más alto grado posible de salud física y mental. Estos derechos incluyen la alimentación, el vestido y la vivienda, y una mejora continua de las condiciones de existencia. Además, según la Observación General 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto: "El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general N° 6 (1995)). El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párrafo 1 del artículo 12) y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párrafo 1 del artículo 11). Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar, el derecho a la vida y a la dignidad humana."*

*Así, en virtud de lo dispuesto al efecto en la Constitución y en instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia, así como en la jurisprudencia de esta corporación, el derecho al agua potable destinada al consumo humano es fundamental; además, su afectación puede lesionar otros derechos fundamentales, como la vida misma, la salud y el ambiente sano.*

*De este modo, la efectividad del derecho al agua es una condición previa para la satisfacción de los derechos fundamentales a la vida, el ambiente sano y la salud y, por tanto, es necesario garantizar su protección inmediata cuando el agua esté destinada al consumo humano. Al respecto, la sentencia T-888 de septiembre 12 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló: "La Corte ha mantenido su línea jurisprudencial y ha reiterado que el derecho al consumo de agua en condiciones de potabilidad tiene rango fundamental y puede ser protegido por vía de tutela cuando existe afectación particular del derecho fundamental o cuando existe un perjuicio irremediable que autorice la intervención urgente del juez de tutela, siempre y cuando el suministro de agua sea requerido para el consumo humano y no para otras necesidades."*

Revisado la norma concerniente al caso que nos ocupa, debe entonces manifestarse que, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BUGA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.**, realizó todas las actividades reparativas, mantenimiento, limpieza, inspección, evacuación y en general todas las acciones dentro de la caracterización del proceso de potabilización requeridos de acuerdo a las necesidades que surgieron por las condiciones climáticas de la temporada invernal y por el deterioro de válvulas y compuertas de la planta. Así como la carencia de apoyo temporal de personal, que impidió cumplir a cabalidad las actividades inherentes a la captación, potabilización, almacenamiento y distribución del agua a toda la ciudad las cuales ya habían cumplido con su vida útil, que de no realizarse afectaría la prestación del servicio público del agua, a la comunidad de Guadalajara de Buga, perturbando gravemente los funcionamientos y tareas propias dentro de la normalidad de sus habitantes y empresas de la región, siendo el suministro del agua, un insumo primario para la realización de la gran mayoría de las actividades, pues su suspensión genera un entorno insalubre que imposibilita a su vez, la prestación de otros servicios requeridos de manera imperiosa por cada habitante. Es así, que dichas horas extras que fueron pagadas con recursos públicos para la elaboración de estas actividades mencionadas, se realizaron en aras de contrarrestar un daño mayor, existiendo justificación en el reconocimiento de las mismas, sin distinción de las funciones principales del trabajador **JOSE MANUEL BRAVO FLORES**, puesto que existía la necesidad de su realización y el mismo contaba con la capacidad e idoneidad para tal finalidad, aclarando que dicho funcionario tuvo un vínculo legal y directo con la empresa **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BUGA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.**



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135-23.04

De tal forma, que no fue capricho de la empresa, pagar las horas extras por los trabajos realizados, entonces, la mentada austeridad en el gasto que, da origen a la situación fáctica del hallazgo no aplica para el presente, toda vez, que los trabajos realizados y pagados adicionalmente, se efectuaron por una necesidad imperiosa, que, de no haberlo hecho, afectaría a la comunidad de Guadalajara de Buga en el suministro del servicio público de agua y que a contrario sensu, evito mayor gasto puesto que una misma persona vinculada a la empresa atendió la necesidad más apremiante evitándose un desgaste contractual que en razones de modo, tiempo y lugar pudo haber materializado riesgos.

Como resultado del análisis del material probatorio recaudado en el expediente, durante las distintas etapas del Proceso de Responsabilidad Fiscal y de la normatividad vigente en nuestro ordenamiento, por parte de este despacho, se logró esclarecer los hechos materia de investigación.

En este sentido, el decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.*

*El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*La Unidad de Personal o quien haga sus veces requerirá al servidor público que no concurra a laborar sin previa autorización de la autoridad competente para que informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al hecho que genera la ausencia, los motivos que la ocasionaron. El jefe del organismo o en quien este delegue evaluará si hubo justa causa para no asistir.*

*Cuando los motivos dados por el servidor no constituyan justa causa de conformidad con las normas legales o no justifiquen la inasistencia, el jefe del organismo o en quien este delegue, informara al servidor para que presente los recursos a que haya lugar.*

*Si el jefe del organismo o en quien este delegue decide que la ausencia no está justificada deberá proceder a descontar el día o los días no laborados.*

*El descuento se hará sin perjuicio de las actuaciones que se deriven del incumplimiento de los deberes inherentes a la condición de servidores públicos, previsto en la normativa vigente.*

*(Adicionado por el Decreto 051 de 2018, art. 2)*

*Para un trabajador del Estado, que "los servicios sean efectivamente prestados" significa que se ha realizado el trabajo o actividad que el trabajador está obligado a desempeñar según su contrato o nombramiento, y que ha cumplido con las responsabilidades y tareas que le han sido asignadas. Esto implica que el trabajador ha estado presente en el puesto de trabajo, ha cumplido con sus deberes y ha realizado las actividades que le competen, y que la autoridad competente (generalmente el jefe o la entidad) lo ha certificado mediante la firma de la nómina.*

*En otras palabras, la frase "servicios efectivamente prestados" indica que el trabajador ha estado activo en su puesto y ha cumplido con sus obligaciones, por lo que tiene derecho a percibir su remuneración. Esto es fundamental para el pago de salarios, bonificaciones y otros beneficios que el trabajador pueda tener. En resumen, la "efectiva prestación de servicios" es la base para que el trabajador del Estado reciba su remuneración y otros beneficios, y se certifica con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente.*

Es así, que el señor **JOSE MANUEL BRAVO FLORES**, le fueron asignadas actividades, conforme a su vinculación laboral a **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BUGA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.**, en la cual además de las actividades específicas, tenía consignado que



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135-23.04

debía ejecutar las tareas que le fueran impartidas por su jefe inmediato, las cuales se realizaron y se efectuaron los pagos correspondientes. En virtud de esto, **NO HAY DAÑO**.

Es pertinente indicar que las pruebas cobran el valor de ser conducentes, pertinentes, necesarias y útiles dentro del proceso, ya que pudieron determinar fehacientemente la inexistencia de los elementos dados para llevar a cabo una imputación de responsabilidad, y conforme a ello, se puede connotar que existen los presupuestos fácticos y normativos para proceder a archivar el proceso de responsabilidad fiscal, en tanto que se pudo establecer que **el hecho que hoy es investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial**.

De igual forma el Despacho da total valor probatorio a todos los documentos, obrantes en el expediente puesto que se presume que las actuaciones de los particulares y especialmente las de los servidores públicos, se ciñen a los postulados de la buena fe, en el cumplimiento de sus funciones como gestores fiscales, basado esto último en el postulado del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual indica literalmente:

*"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Así mismo, y con fundamento en lo antes expuesto, esta instancia considera que, en las presentes actuaciones administrativas, no hay mérito para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, por la conducta de los señores: **JOSÉ LUIS PEDROZA CÁRDENAS**, Cedula No 14.891.625, en calidad de Director Técnico de Acueducto y Alcantarillado, para la época de los Hechos, **JUAN SEBASTIÁN CAICEDO OTERO**, Cedula No 1.115.085.889, en calidad de Jefe de potabilización, para la época de los hechos y **JOSÉ MANUEL BRAVO FLÓREZ**, identificado con cédula No 94.478.209, en calidad de Asistente de Producción, para la época de los Hechos.; En el entendido de que, en el ejercicio de la gestión fiscal, no se ha causado daño al patrimonio económico del Estado y tampoco reposan en el expediente, testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad de los sujetos procesales según la normatividad contemplada en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

Sumado a lo anterior, y teniendo en cuenta las razones expuestas sobre el hecho de la no configuración del daño, se ordena el archivo de las presentes diligencias, al tenor de la Ley 610 de 2000, que en su artículo 47 expresa:

*"Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

Sin perjuicio de que con posterioridad aparecieran o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad de los gestores fiscales aquí investigados, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la del proceso, tal y como lo consagra el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

*"Artículo 17. Reapertura. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."*



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135-23.04

En virtud de lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

**VIII. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **ORDENAR** el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo la partida **SOIF-023-2022**, a favor de los señores: **JOSÉ LUIS PEDROZA CÁRDENAS**, Cedula No 14.891.625, en calidad de Director Técnico de Acueducto y Alcantarillado, para la época de los Hechos, **JUAN SEBASTIÁN CAICEDO OTERO**, Cedula No 1.115.085.889, en calidad de Jefe de potabilización, para la época de los Hechos y **JOSÉ MANUEL BRAVO FLÓREZ**, Cedula No 94.478.209, en calidad de Asistente de Producción, para la época de los Hechos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto N° 696 de fecha 14 de noviembre de 2024; siempre y cuando la presente providencia sea confirmada en grado de consulta.

**ARTÍCULO QUINTO:** En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el presente auto de archivo y posterior archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** mediante fijación en Estados Electrónicos y en la Cartelera de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, lo aquí dispuesto a la señora:

**JOSÉ LUIS PEDROZA CÁRDENAS** Cedula No 14.891.625, en calidad de director técnico de Acueducto y Alcantarillado, para la época de los hechos, en la dirección Calle 9 No 5-30, Buga - Valle y/o al correo electrónico: [jolupeca26@yahoo.com](mailto:jolupeca26@yahoo.com)

**JUAN SEBASTIÁN CAICEDO OTERO** Cedula No 1.115.085.889, en calidad de Jefe de potabilización, para la época de los hechos, en la dirección Calle 19 Sur 7A-47, Buga Valle y/o al correo electrónico: [j.s.caicedo@hotmail.com](mailto:j.s.caicedo@hotmail.com)

**JOSÉ MANUEL BRAVO FLÓREZ** Cedula No 94.478.209, en calidad de Asistente de Producción, para la época de los hechos, en la dirección Calle 8 No 4E-56, Buga Valle y/o al correo electrónico: [chemasgol@gmail.com](mailto:chemasgol@gmail.com)

De conformidad con el artículo 51 de la ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 enviando el estado por correo electrónico a los sujetos procesales que hayan aportado dirección electrónica para Notificaciones en el proceso.

**ARTÍCULO SEXTO:** **COMUNICAR** la presente providencia al Representante Legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BUGA AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.** de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000,

NOTIFICACION POR ESTADO  
ESTADO No. 0081  
DE 19 mayo 2025  
MAYOR ADMINISTRATIVO  
W. L. R.

**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135-23.04

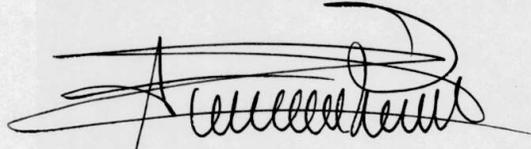
en la dirección, Km 1 Vía La Habana – Buga, Valle del Cauca, y en la dirección electrónica: [info@aguasdebuga.com.co](mailto:info@aguasdebuga.com.co)

**ARTÍCULO SEPTIMO:** **COMUNICAR** este auto de archivo al representante legal de la Compañía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A**, **identificado** con el Nit No. 8600261825, en la dirección CALLE CARRERA 13 A 29 24 Bogotá D.C. – Colombia o al correo electrónico: [servicioalcliente@allianz.co](mailto:servicioalcliente@allianz.co) y a su apoderado de confianza **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J. Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Por secretaria, envíese el expediente dentro de los tres (3) días siguientes de surtida la notificación, al despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, a fin que se surta el grado de consulta, tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO NOVENO:** **CONTRA** el presente auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal, no proceden recursos.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



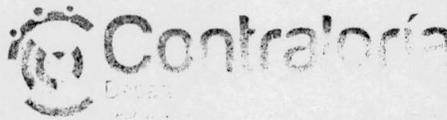
**ADRIANA SARAI ROSERO ZAMORA**  
Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó y elaboro	Mayra Alejandra Gallego Velásquez	Profesional Universitaria	
Revisó y Aprobó	Adriana Sarai Rosero Zamora	Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

CODIGO: M2P6-01

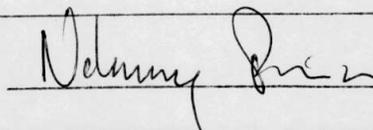
VERSION: 3.0



Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Investigaciones y Jurisdicción Coactiva  
SECRETARÍA COMUN

Hoy \_\_\_\_\_ quedó ejecutorado \_\_\_\_\_  
a las 5:00 PM dentro del PRF \_\_\_\_\_

ario




*[Faint, illegible handwriting]*